INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informando que la demandada Mapfre Seguros interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 27 de 2025.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Martha Irene palomino Torres – otros
Demandados: Ismael Burgos Carabalí – otros
Radicación: 760013103014 2024 000096 00

Santiago de Cali, marzo 27 de 2025

Auto No. 353

I. OBJETO

Dentro del presente proceso de **Responsabilidad Civil Extracontractual** corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentando en contra del numeral sexto del auto número 1155 del 06 de noviembre de 2024.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como parte demandada, en calidad de recurrente y dentro del término legal, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra del numeral sexto del auto número 1155 del 06 de noviembre de 2024, mediante el cual se decidió:

"SEXTO: INCORPORAR A LOS AUTOS, sin consideración alguna la contestación a la demandada presentada de forma extemporánea a través de apoderado judicial (19/07/2024), por la sociedad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con objeción al juramento estimatorio, excepciones de mérito y excepción previa en escrito aparte.".

III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN

En síntesis, manifiesta el recurrente que no se le notificó ni trasladó debidamente la demanda, toda vez que la dirección electrónica a la cual se efectuó dicha notificación no corresponde a la dirección establecida por la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para tales actos.

Adicional a lo anterior, el apoderado recurrente expone que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, así como el emitido por la Cámara de Comercio de Cali, la dirección electrónica para asuntos judiciales njudiciales@mapfre.com.

Agrega que se enteró de la demanda en contra de su representada a través de una revisión periódica en la plataforma de la Rama y "*en atención a ello, el 20 de junio del 2024, por celeridad procesal, se solicita al Despacho realizar la notificación personal a mi procurada, y se pide acceso al expediente digital, informando cual es la dirección de notificación personal de la compañía aseguradora…*".

Sostiene que, tras diversos requerimientos, el Despacho remitió el enlace del proceso tan solo hasta el día 15 de julio de 2024, por lo que le fue posible aportar al despacho la contestación de la demanda el día 19 de julio de 2024.

Finalmente narra que "*El pasado 07 de noviembre del 2024, el Despacho a través de estado notificó el auto interlocutorio No. 1155 de fecha 06 de noviembre del 2024, dentro del cual dispuso que el escrito de contestación a la demanda radicada por mi procurada, fue presentada de manera extemporánea, alegando que la activa había radicado la constancia de notificación personal realizada el día 20 de mayo del 2024, la cual se habría efectuado al correo electrónico mapfre@mapfre.com.co. En ese orden de ideas, el juzgado determina que el término que tenía la compañía aseguradora para pronunciarse dentro de la litis, feneció el 21 de junio del 2024…*".

Lo anterior pretende tenerse en cuenta para de alguna manera justificar la aparente tardanza en la contestación de la demanda y en ese sentido lograr que se revoque el numeral sexto del auto 1155 auto que dispuso agregar sin consideración dicha contestación por ser extemporánea.

Corrido el traslado correspondiente, la contraparte guardó silencio.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho gravita alrededor de establecer si fue realizada debidamente la notificación de la demanda ante la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. según la dirección de correo electrónico aportada por la parte demandante, o si de lo contrario y de no ser así, dicha situación sería justificación para contestar la demanda por fuera del término inicialmente contemplado.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene la legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto.

Dicha figura jurídica tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haberse incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que lo mueven para interponerlo.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes fijados corresponde al despacho determinar si hay lugar a revocar la providencia recurrida con base en los argumentos esbozados por el recurrente.

De esta forma, se tiene que la figura de la notificación de la demanda, siendo un acto procesal complejo, se constituye en uno de los momentos más importantes dentro del proceso, toda vez que es conjunto de actos con los que se abre la puerta al contradictor para participar activamente del proceso, haciendo uso, entre otros, de su derecho de defensa.

Ahora bien, el acto procesal de la notificación se encuentra regulado en los artículos 289 y siguientes del CGP; la Ley 2213 de 2022 introdujo otra alternativa para la de notificación a través de canales digitales, "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio…Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*".

Así las cosas, recordemos que el recurrente afirma que se ejerció la notificación de la demanda a un correo no autorizado para tal fin (mapfre@mapfre.com.co), mientras que la dirección que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, esto es njudiciales@mapfre.com, en efecto corresponde a la dirección de notificaciones electrónica de MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. por lo que las notificaciones judiciales que de forma personal vayan a efectuarse a dicha sociedad, deben realizarse a través de esa dirección y no otra.

Evidenciado lo anterior, surge con claridad la respuesta al interrogante del problema jurídico, no se efectuó la notificación de la demanda al correo

electrónico registrado para tal fin por la entidad a compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (njudiciales@mapfre.com).

Por lo expuesto, se concluye que, el auto impugnado es susceptible de reposición, pues tal como procedió a evidenciarse, la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no fue debidamente notificada al correo electrónico autorizado para tal fin.

Ahora bien, deberá tenerse en cuenta que el día 15 de julio de 2024 a solicitud del apoderado de la entidad se envió a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el link del expediente digital, por lo que se entenderá tal fecha como fecha del envío de la notificación de la demanda, y se le tendrá como notificada por conducta concluyente, de acuerdo a lo que dispone el artículo 301del Código General del Proceso.

VI. CONCLUSIÓN

Como quiera que los planteamientos antes esbozados dan cuenta de la procedencia de lo pretendido por la parte recurrente, emana con claridad que le asiste la razón al censor y, por consiguiente, se concederá la reposición del auto número 1155 del 6 de noviembre de 2024, exclusivamente en lo relativo al numeral sexto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOACAR el numeral sexto del auto número 1155 del 6 de noviembre de 2024 de conformidad con lo expuesto en esta providencia., el cual quedará así:

"*SEXTO: INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste, la contestación a la demandada presentada a través de apoderado judicial el día 19/07/2024 por la sociedad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual incluye objeción al juramento estimatorio, excepciones de mérito y excepción previa en escrito aparte.*".

SEGUNDO.- El resto de la decisión permanecerá incólume.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 1 DE 2025
a las 8:00 am

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCIA
El secretario

OM – FGN

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1574e929a05be80d05a70865bd1dabbfb9ba5e2e016eef0e4b76fbb71fc1940**

Documento generado en 31/03/2025 12:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica